REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 250

Panamá, 18 de marzo de 2011

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Alegato de conclusión.

El licenciado Rattan Singh D., en representación de la Asociación Franco Panameña de Enseñanza (Escuela Panameña Luis Pasteur), solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP 7667-08 de 11 de noviembre de 2008, emitida por la Autoridad de Protección y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a la recurrente en cuanto se refiere a los cargos de infracción que expone en la demanda, particularmente dirigidos a lograr que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP número 7667-08 de 11 de noviembre de 2008, emitida por el director nacional de Protección al Consumidor, y su acto confirmatorio, dictado por el administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por cuyo conducto se dispuso sancionar a la Asociación Franco Panameña de Enseñanza y mantener la multa que le había sido impuesta por valor de B/.5,000.00.

En la Vista número 1232 de 1 de noviembre de 2010, esta Procuraduría se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la actora, señalando en esa ocasión que ésta fue sancionada debido a que, según afirma la autoridad demandada, se logró determinar su responsabilidad en cuanto al incumplimiento de las normas de protección al consumidor descritas en los numerales 13 y 16 de la ley 45 de 2007.

También indicamos, que según se desprende del acto impugnado, al iniciar el proceso administrativo promovido por Thelma Espósito, la Autoridad se ciñó al "procedimiento de investigación a los agentes económicos" establecido en el decreto ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009; garantizándole a la Asociación Franco Panameña de Enseñanza (Escuela Franco Panameña Louis Pasteur) su derecho a la defensa, por lo que, a juicio de este Despacho, está demostrado que al emitir la resolución DNP-número 7667-08 de 11 de noviembre de 2008, se cumplió con el debido proceso legal y, por ende, dicho acto administrativo se dictó conforme a Derecho. (Cfr. fojas 41, 42 del expediente judicial y 87 del expediente administrativo).

Por otra parte, en nuestra contestación de la demanda, igualmente nos opusimos a los argumentos expuestos por la asociación demandante en el sentido que al proferir el acto demandado la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia infringió los artículos 3, 378, 744 del Código de la Familia, ya que según señalamos en esa oportunidad procesal, el procedimiento administrativo al cual se vio sometida la hoy recurrente fue el resultado de hechos derivados de su incumplimiento con respecto a obligaciones que la ley impone a los proveedores en protección del consumidor.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que las obligaciones que adquirió la Escuela Franco Panameña Louis Pasteur, producto del servicio educativo que ofreció a Thelma Espósito, el cual conlleva el compromiso de

garantizar un ambiente de equidad y apego a las normas que regulan la actividad, tal como lo indicó la Autoridad demandada al sustentar el acto recurrido, fueron incumplidas por el colegio sancionado, el cual durante el desarrollo del procedimiento administrativo no incorporó al expediente elementos probatorios que sustentaran su decisión de no admitir para el año escolar 2009 a los estudiantes Paola Luccia Quirós Espósito y Juan Manuel Quirós Espósito, hijos de la consumidora denunciante, lo que comprueba que la multa impuesta a la demandante está plenamente fundamentada en los numerales 13 y 16 del artículo 36 de la ley 45 de 2007. (Cfr. fojas 78 y 88 del expediente administrativo).

Con el objeto de acreditar los hechos de su demanda, la parte actora adujo en la etapa probatoria los testimonios de Evangelina Frías Gutiérrez, Miriam Yaneth Caballero Gaitán y María Deisy González Zapata, con los cuales pretendía establecer que los mencionados estudiantes habían incurrido en distintas faltas disciplinarias establecidas en el reglamento del mencionado centro de estudios.

No obstante lo anterior, este Despacho advierte que en las constancias probatorias que reposan en autos, no hay evidencias de que ninguna de las faltas que la actora se propuso acreditar a través, de estos testimonios hubiera sido sancionada de acuerdo a lo que dispone el Título VI, "Normas Disciplinarias, Su aplicación y Autoridades Competentes, Capítulo I, Faltas Disciplinarias", en los artículos 65, 66, 67 y 68 del reglamento interno de la Asociación Franco Panameña de Enseñanza (Escuela Franco Panameña Louis Parteur), visibles a fojas 149 a 152 del expediente administrativo.

En ese mismo sentido, puede observarse que en el historial de los estudiantes Quirós Espósito, específicamente en el renglón denominado "<u>Hábitos y Actitudes</u>", tampoco se refleja sanción alguna que les haya sido impuesta como consecuencia de un proceso disciplinario seguido a esos menores por las faltas disciplinarias a las que hicieron alusión los mencionados testigos, lo que en

4

opinión de esta Procuraduría denota que la parte actora no ha logrado acreditar la existencia de este hecho, que constituye el elemento fundamental de su

pretensión. (Cfr. reverso de la fojas 120 y 123 del expediente administrativo).

Por lo expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que la resolución DNP-número 7667-08 de 11 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se dictó conforme a derecho y, por ende, reitera a ese Tribunal solicitud para que se declare que tanto la misma y su acto confirmatorio NO SON ILEGALES.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 591-10